

DOCUMENTO NUMERO 33.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION TERCERA.

El C. Presidente de la República, convencido de que la instruccion pública es la base indestructible sobre la que descansa la prosperidad de los pueblos, que serán mas libres y mas opulentos miéntras mayor ilustracion tengan sus ciudadanos, ha notado con pesar que no obstante el crecido número de escuelas gratuitas que sostienen el Ayuntamiento y diversas sociedades de beneficencia, existen multitud de niños para los que están cerradas completamente las puertas del saber y para los que por consiguiente el porvenir es de ignorancia y debilidad.

Varias causas motivan esta desgracia, y las principales son: la reprensible apatía de algunos padres de familia para enviar á sus hijos á la escuela; la pobreza en otros que les precisa á explotar el trabajo de los niños sacrificando el porvenir al presente, y por último, la distribucion del tiempo en las escuelas, que absorbe casi todas las horas útiles del día.

Es preciso, pues, remediar este mal, poniendo la instruccion al alcance no solo de todas las fortunas, sino haciéndola compatible con la satisfaccion de las necesidades mas apremiantes, para que en breve cese el mal de que en la capital de la República y en los pueblos que forman el Distrito federal, existan individuos que no sepan leer ni escribir.

Bien podia el Gobierno hacer efectiva la obligacion que tiene toda persona encargada del cuidado de niños de aprovechar las escuelas públicas para su instruccion en toda su latitud; pero el C. Presidente no quiere que ni remotamente se crea que el Gobierno ejerce presion sobre los ciudadanos, y por eso prefiere allanar el camino, alejar todo pretexto á la ignorancia.

El C. Presidente ordena, pues, que el Ayuntamiento de México y los demas del Distrito, dicten las medidas que sean convenientes para que en las escuelas municipales del Distrito federal se establezca una seccion, dirigida por un ayudante del preceptor, que se dedique exclusivamente á la instruccion de los niños á quienes no sea posible concurrir todo el tiempo que fijan los reglamentos, y que serán recibidos á la hora que se presenten y se retirarán á las que fijen sus padres ó encargados, con tal que su permanencia en la seccion no baje de una hora, lo que acreditarán con una boleta en la que diariamente se anotará el tiempo que concurrieren.

Desde el próximo 16 de Setiembre, todo niño de siete á quince años de edad está en la obligacion de concurrir á la escuela á lo ménos por una hora diaria, y el Ayuntamiento dictará las disposiciones convenientes para que esta obligacion sea cumplida sin que tal cumplimiento pueda en ningun caso convertirse en un gravámen para las familias.

Los maestros de obras ó de taller, ó personas que tienen como operarios, aprendices ó domésticos, á niños comprendidos en la edad ántes determinada, serán los inmediatos responsables de que concurran á la escuela en los términos acordados.

Para facilitar mas y mas el cumplimiento de esta disposicion, seria conveniente que la seccion de que se ha hecho mérito se abriera desde las seis de la mañana y se cerrara hasta las seis de la tarde, para que de este modo los alumnos puedan aprovechar las primeras horas del dia sin perjuicio de sus otras ocupaciones.

Del patriotismo é ilustracion de los miembros del Ayuntamiento espera el Presidente que darán inmediato cumplimiento á lo que se ha servido prevenir y yo tengo la honra de comunicarle; cuidando de que al anunciar la apertura de las secciones, se detallen las ventajas que va á recibir la niñez desvalida y la patria en general.

Sírvase vd. comunicar esta suprema disposicion á los Ayuntamientos del Distrito y al público para los efectos correspondientes, y dar cuenta á esta Secretaría de las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y oportunamente de los efectos que ellas produzcan.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 34.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

Para cumplir con lo prevenido en el artículo 23 de la Constitucion, en el que se dispone que «queda á cargo del Ejecutivo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario» como preliminar para la abolicion de la pena de muerte, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que dirija al Congreso de la Union, como tengo la honra de hacerlo, la presente iniciativa.

Por órden del C. Presidente y desde hace algun tiempo se ha formado en la Secretaría de mi cargo un expediente para determinar el establecimiento de una penitenciaría; están hechos los cálculos necesarios y levantados los planos correspondientes, y en vista de los unos y de los otros, puede asegurarse que la obra tendrá un costo de ochocientos mil pesos (\$800,000).

No seria prudente pedir al Congreso que decretara el gasto de esa suma para un año solamente, ni la obra podria quedar terminada en ese período de tiempo; pero no seria tampoco un gasto capaz de desequilibrar los ingresos con los egresos del erario federal, el de doscientos mil pesos (\$200,000) anuales que se destinen á la edificacion de la penitenciaría.

Por grave que sea el esfuerzo que haya de hacerse para llegar á la mas noble y santa de las aspiraciones del hombre, que es el aseguramiento de la vida por la abolicion de la pena de muerte, tan odiada como es, porque sea indispensable en ciertos y determinados casos, á consecuencia de la falta de penitenciarías en el país, nunca seria tan grave el esfuerzo como es interesante el fin á que se destina y que con él puede alcanzarse.

El C. Presidente de la República se lisonjea con la idea de que el Congreso de la Union, abundando en los mismos deseos de preparar la abolicion de la pena de muerte y de hacer efectivos los preceptos constitucionales, no se negará á dar al Ejecutivo los medios de cumplir con lo prevenido en el art. 23 ántes citado.

Con este convencimiento, y creyendo de todo punto innecesario exponer los fundamentos de la abolicion de la pena de muerte, porque tal vez no hay un solo hombre en el mundo que estime esa pena como buena, sino solamente como necesaria, el Ejecutivo presenta al Congreso de la Union la siguiente iniciativa de ley:

«Se destinan por cuatro años doscientos mil pesos en cada uno de ellos á la construccion de una penitenciaría, cuyo establecimiento queda á cargo del Ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la Constitucion federal.»

Sírvanse vdes., ciudadanos secretarios, dar cuenta al Congreso de la presente iniciativa.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 35.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

Ciudadano director: Encargados por vd. los profesores que suscribimos, de formar dos proyectos de penitenciaría, uno para el Distrito Federal y otro para el Territorio de la Baja-California, nos hemos creído obligados á corresponder á la honra que nos dispensa con ese nombramiento, y hemos hecho el estudio mas concienzudo de dichos proyectos, tanto por la razon anterior, como por la importancia y dificultades que en sí tiene y por el espíritu humanitario que entraña la idea de hacer practicable el principio de la abolicion de la pena de muerte, sustituyendo este castigo extremo con otro que produzca resultados verdaderamente loables, satisfaciendo por una parte la vindicta pública, pero sin separar enteramente de la sociedad á un sér que puede volver á ella regenerado por el arrepentimiento.

Plenamente probada como lo está la conveniencia del sistema penitenciario como un medio de reforma de las prisiones primitivas, nada tendríamos que agregar á lo que tantas personas de autoridad é inteligencia han asentado, y comprendimos desde luego que nuestra comision debia reducirse selamente á presentar un paralelo entre los sistemas penitenciarios conocidos, para deducir de él la conveniencia de emplear uno de ellos, mas bien que cualquiera de los otros.

Siguiendo esta idea, pasarémos á exponer las diversas opiniones que hemos encontrado en los autores que nos han servido de estudio, y las razones que hemos tenido para adoptar el que proponemos.

La reforma de las prisiones data verdaderamente del siglo XVII, pues desde esa época en varios puntos de Europa se organizaron establecimientos bajo el punto de vista de la correccion, por medio de la costumbre del trabajo, y finalmente, los Estados-Unidos tomando con acaloramiento la idea que habia ocupado tantos años á la Europa, consiguieron el triunfo de aplicar en grande escala, poniéndolas en práctica, las ideas mejores que habian podido emitirse hasta el dia.

Dos sistemas fueron profundamente estudiados y defendidos respectivamente por seis partidarios en Pensilvania; mas aún, estos dos sistemas tuvieron allí el crédito suficiente para hacer decretar la creacion de las penitenciarías de Pittsburg y Filadelfia, que no son cada una de ellas sino un tipo marcado de cada sistema; el primero se llamó de aprisionamiento solitario sin trabajo de ningun género, y el segundo de aprisionamiento solitario con trabajo.

Los defensores del primer sistema (*solitary confinement*) se fundaron en que ningun otro se encon-